

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0006

Demandante: MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE AMAYA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

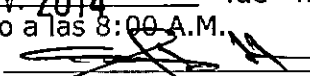
- a) *Aportará el registro civil de nacimiento del señor JAVIER ANTONIO AMAYA ROJAS, a fin de acreditar su parentesco con los demandantes MARÍA DEL CARMEN ROJAS DE AMAYA y EZEQUIEL AMAYA. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 – numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*
- b) *Ajustará los ítems solicitados en el numeral 3º de las pretensiones de la demanda, al medio de control incoado; pues dichas solicitudes versan sobre conceptos de carácter laboral, cuyo reconocimiento sólo puede impetrarse por la vía judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda que es de competencia de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, y que por otro lado, requiere el agotamiento previo del procedimiento administrativo ante la autoridad competente, y el ejercicio y decisión de los recursos que sean obligatorios de acuerdo con la ley (artículo 161 - numeral 2 CPACA).*
- c) *Indicará el buzón de correo electrónico para la notificación judicial de la entidad demandada, a fin de realizarla **en la forma dispuesta en los***

artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Es de advertir que la parte actora no suministró dicho correo electrónico según lo exigido por las normas en comento, sino que sólo indicó la dirección de la página virtual del ente demandado.

3-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>20 NOV 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  <u>2014-0006</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2014-0088

**Demandante: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y
ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011, LEY 1564 DE 2012)

Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2014, el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC presentó demanda de **ejecución** contra la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La entidad demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo complejo**, conformado por los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica del contrato estatal N° 10-04-188-2009, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC y la firma SEGUROS DEL ESTADO S.A.; y copia auténtica de su adición N° 1 (Fls 13 al 21 c-1).
- 2) Copia auténtica de las Resoluciones Nos. 331 del 20 de noviembre de 2013 y 370 del 17 de diciembre de 2013; mediante las cuales se dispuso entre otras cosas, hacer efectiva la póliza de cumplimiento N° 21-44-101079452, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con ocasión del contrato ya referido (Fls 22 al 52 c-1).
- 3) Copia auténtica de la póliza N° 21-44-101079452, contentiva del seguro de cumplimiento del contrato estatal N° 10-04-188-2009 (Fl 53).

Al examinar las indicadas bases de recaudo, el Despacho encuentra que la solicitud elevada por la entidad ejecutante, en el sentido de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., resulta

procedente, por reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 422 y 244 del Código General del Proceso; pues en efecto, los documentos que conforman el título ejecutivo fueron aportados en **copia auténtica**, y contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora.

Adicionalmente, la parte demandante ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 82 y 84 del CGP, en lo relacionado con los requisitos generales de la demanda.

Por ello, habida cuenta que la demanda ejecutiva instaurada por el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC, satisface los presupuestos formales de ley, este Despacho librará mandamiento de pago de la póliza N° 21-44-101079452, en su amparo de estabilidad de la obra del contrato estatal N° 10-04-188-2009, de conformidad con los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 331 y 370 de 2013.

No obstante, en lo tocante a los intereses moratorios se dará aplicación al artículo 4º, numeral 8 – inciso segundo de la Ley 80 de 1993, por ser ésta la norma especial que opera en la liquidación de los intereses causados sobre el valor del contrato estatal, cuando no existe estipulación de las partes en el respectivo clausulado.

Con fundamento en todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1-. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC y en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las siguientes cantidades de dinero, derivadas del Contrato estatal N° 10-04-188-2009 y de las Resoluciones Nos. 331 del 20 de noviembre de 2013 y 370 del 17 de diciembre de 2013:

- a) Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$64'862.229.00), por concepto del amparo de estabilidad de la obra, previsto en la póliza N° 21-44-101079452
- b) Por los intereses moratorios correspondientes al anterior monto; causados desde la fecha de ejecutoria de la Resolución N° 370 del 17 de diciembre de 2013 hasta la fecha del pago total, y calculados bajo las reglas previstas en el artículo 4º - numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

2-. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

3-. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del artículo 199 del CPACA, al cual se remiten los artículos 291 - numeral 1 y 612 del Código General del Proceso.

4-. Córrase traslado a favor de la sociedad demandada, para que en el término legal de CINCO (05) días pague la obligación aquí señalada o bien, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación respectiva, proponga las excepciones que considere pertinentes.

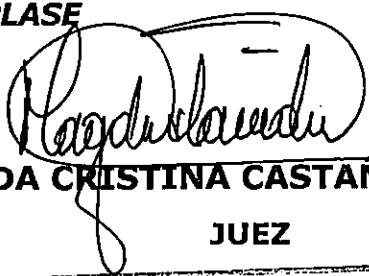
5.- Señálese por concepto de **gastos de notificación** la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), monto que deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

6.- **NOTIFÍQUESE** en legal forma, al Sr. Agente del Ministerio Público.

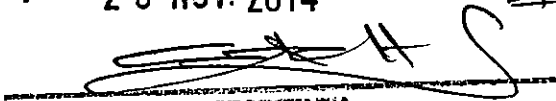
7-. **Se reconoce personería** al doctor SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN como apoderado judicial principal del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC, en los términos del poder que obra a folio 102 del plenario. Asimismo se reconoce a la doctora NATALIA ANDREA ROMERO GACHARNÁ como apoderada sustituta de la misma entidad, en virtud del poder de sustitución visible a folio 107 del proceso.

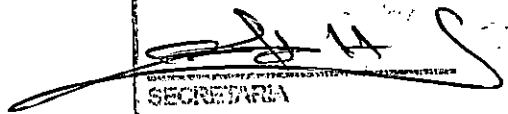
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

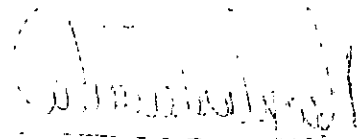
211


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 NOV. 2014</u> a las 8:00 a.m. <u>823</u>	
 SECRETARIA	

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONCESIÓN		
DEL CIRCUITO DE SOGOTA		
SECCION TERCERA		
En Bogotá, hoy _____		notifico al Sr.
Procurador (83) Judicial, la providencia anterior.		
		
SECRETARIA	PROCURADOR	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0002

Demandante: SERGIO ANDRÉS VÉLEZ PALACIO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 16 de junio de 2014, el señor SERGIO ANDRÉS VÉLEZ PALACIO instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa por el presunto **daño** que, indica, le fue irrogado a raíz de las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

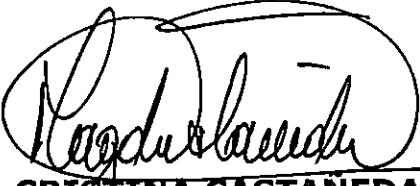
La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano SERGIO ANDRÉS VÉLEZ PALACIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha

de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>023</u> de fecha <u>20 NOV. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-0002

República de Colombia		
Poder Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
En Bogotá, hoy _____		notifico al Sr.
Procurador (<u>83</u>) Judicial, la providencia anterior.		
		
SECRETARIA	PROCURADOR	

[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2014-0089

**Demandante: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y
ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**

Demandado: R Y R INGENIEROS S.A.S. Y OTRO

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011, LEY 1564 DE 2012)

Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2014, el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC presentó demanda de **ejecución** contra la empresa R Y R INGENIEROS S.A.S. y el señor EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA DURÁN, como integrantes del Consorcio SALONES ZR.

La entidad demandante fundamenta el libelo en el **título ejecutivo complejo**, conformado por los siguientes documentos:

- 1) Copia auténtica del contrato estatal N° 11-040-00-05 de 2005, celebrado entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC y el Consorcio SALONES ZR; y copia auténtica de sus prórrogas y adiciones (Fls 18 al 49 c-1).
- 2) Copia auténtica de las Resoluciones Nos. 007 del 8 de enero de 2013 y 040 del 29 de enero de 2013; mediante las cuales se impuso una multa al contratista CONSORCIO SALONES ZR, por presunto incumplimiento del contrato N° 11-040-00-05 de 2005 (Fls 61 al 95 c-1).

Al examinar las indicadas bases de recaudo, el Despacho encuentra que la solicitud elevada por la entidad ejecutante, en el sentido de que se libre mandamiento de pago contra los miembros del CONSORCIO SALONES ZR, resulta procedente, por reunir los requisitos de ley consagrados en los artículos 422 y 244 del Código General del Proceso; pues en efecto, los documentos que conforman el

título ejecutivo fueron aportados en **copia auténtica**, y contienen una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte deudora.

Adicionalmente, la parte demandante ha cumplido con lo preceptuado en los artículos 82 y 84 del CGP, en lo relacionado con los requisitos generales de la demanda.

Por ello, habida cuenta que la demanda ejecutiva instaurada por el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC, satisface los presupuestos formales de ley, este Despacho librará mandamiento de pago por el valor de la multa impuesta en virtud de las Resoluciones Nos. 007 y 040 de 2013.

No obstante, en lo tocante a los intereses moratorios se dará aplicación al artículo 4º, numeral 8 - inciso segundo de la Ley 80 de 1993, por ser ésta la norma especial que opera en la liquidación de los intereses causados sobre el valor del contrato estatal, cuando no existe estipulación de las partes en el respectivo clausulado.

Con fundamento en todo lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1-. LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC y en contra de la sociedad RYR INGENIEROS S.A.S. y del señor EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA DURÁN, por las siguientes cantidades de dinero, derivadas del contrato estatal N° 11-040-00-05 y de las Resoluciones Nos. 007 del 8 de enero de 2013 y 040 del 29 de enero de 2013:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'469.600.00), por concepto de la sanción pecuniaria impuesta a través de los actos administrativos aquí referidos.
- b) Por los intereses moratorios correspondientes al anterior monto; causados desde la fecha de ejecutoria de la Resolución N° 040 del 29 de enero de 2013 hasta la fecha del pago total, y calculados bajo las reglas previstas en el artículo 4º - numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

2-. Sobre las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la compañía RYR INGENIEROS S.A.S., y al señor EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA DURÁN, en los términos de los artículos 199 y siguientes del CPACA, al cual se remiten los artículos 291 – numeral 1 y 612 del Código General del Proceso.

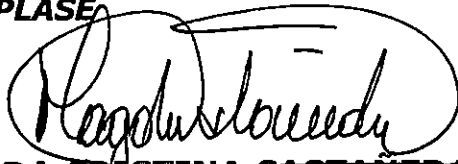
4.- Córrase traslado a favor de la sociedad demandada, para que en el término legal de CINCO (05) días pague la obligación aquí señalada o bien, para que dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación respectiva, proponga las excepciones que considere pertinentes.

5.- Señálese por concepto de **gastos de notificación** la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$20.000), monto que deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

6.- NOTIFÍQUESE en legal forma, al Sr. Agente del Ministerio Público.

7.- Se reconoce personería al doctor SERGIO ANDRÉS ARDILA BELTRÁN como apoderado judicial principal del INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL – IDPAC, en los términos del poder que obra a folio 102 del plenario. Asimismo se reconoce a la doctora NATALIA ANDREA ROMERO GACHARNÁ como apoderada sustituta de la misma entidad, en virtud del poder de sustitución visible a folio 107 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 NOV 2014 a las 8:00 a.m. 23

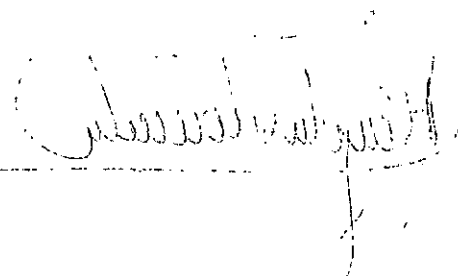

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr.
Procurador (83) Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA


PROCURADOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

- MIXTO- CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

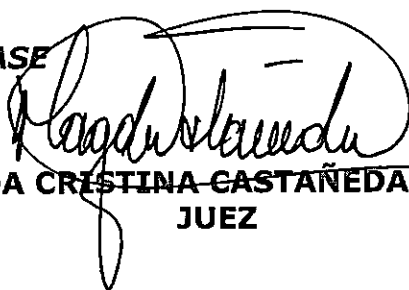
Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2014-0151
Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: AGENCIA DE VIAJES LOWRIE LTDA
Sistema: ORAL (LEY 1564 DE 2012)

En escrito del 10 de julio de 2014, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES interpuso demanda de **restitución de inmueble arrendado**, contra la AGENCIA DE VIAJES LOWRIE LTDA; la acción se encamina, en efecto, a que el demandado restituya a favor de la citada entidad estatal, el inmueble ubicado en la Carrera 10 N° 27 - 27 - Edificio Bachué - Local 143, de Bogotá.

El libelo así interpuesto reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contra la Agencia de Viajes LOWRIE LTDA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 382 - numeral 2 del Código General del Proceso, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al representante legal de la AGENCIA DE VIAJES LOWRIE LTDA; ello por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público (Art. 35 de la Ley 446 de 1998).
- 4.- Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), misma que deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.
5. Se reconoce personería al doctor GERMÁN DARÍO MOYA CARRILLO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

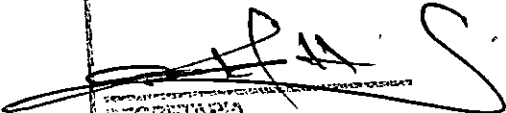
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

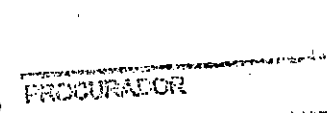
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 NOV. 2014 a las 8:00 a.m. 23

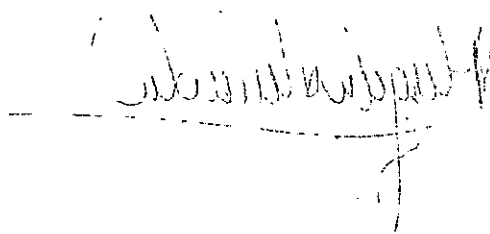

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy _____ notifico al Sr.
Procurador (23) Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA


PROCURADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2014-0170

Demandante: OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 7 de mayo de 2014 los ciudadanos OMAR AUGUSTO RAMÍREZ FRANCO, ISLENA ARIAS PINEDA, CINDY LORENA y YEIMY VIVIANA RAMÍREZ ARIAS, CATHERIN VERDOOREN MARTÍNEZ y OMAR RAMÍREZ ARIAS -éstos últimos actuando en nombre propio y en el de los menores DILAN SEBASTIÁN RAMÍREZ BURGOS y JOSTIN ANDRÉS RAMÍREZ LEÓN-; instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; a fin de estas entidades fuesen declaradas responsables por el presunto **daño** que, indican, les fue irrogado a raíz de la privación injusta de la libertad del señor OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del ciudadano OMAR AUGUSTO RAMÍREZ ARIAS y los demás actores enunciados en el presente auto, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa, al Fiscal General de la Nación y al Director(a) Ejecutivo(a) de Administración Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

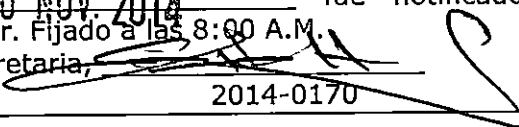
5. Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ como apoderado judicial principal de los demandantes, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 23 de fecha
20 NOV 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2014-0170

Ayhm

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
En Bogotá, hoy _____		notifico al Sr.
Procurador (<u>23</u>) Judicial, la providencia anterior.		
		
SECRETARIA	PROCURADOR	

Handwritten signature or text, possibly "Handwritten" or "Handwritten".

Handwritten text, possibly "Handwritten" or "Handwritten".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

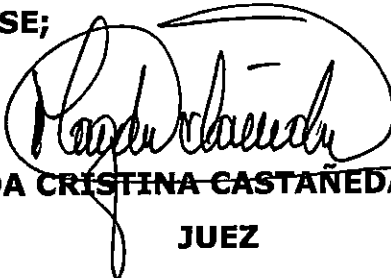
REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Expediente: No. 2014-00084
Demandante : MARITZA ACOSTA PARRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Sistema Oral: Ley 1437 de 2011

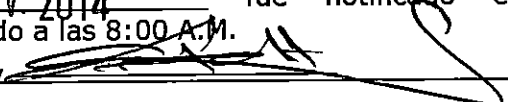
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, **expídase la constancia** solicitada por la apoderada de parte demandante, en memorial obrante a folio 90 del C1, como quiera que se acreditó el pago de las expensas necesarias para tal fin.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 23 de fecha
20 NOV 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

Abraham

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00177
Demandante:	ABEL GUALDRON LUNA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aportará la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto de todos y cada uno de los **demandantes**, como también de las **pretensiones** elevadas dentro del presente medio de control, como quiera de la constancia aportada al plenario no se desprende tal información. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

- Indicará de forma **clara y puntual** en que se hacen consistir los daños a la vida en relación solicitados a favor de cada uno de los demandantes.

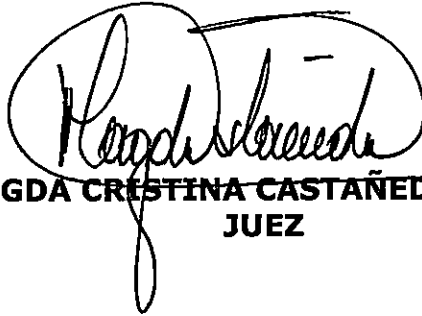
- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demanda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA. Ello, como quiera que el señalado en la demanda, no es el dispuesto para tal fin, por parte del ente público demandado.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** ha sido **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **cuatro (4) copias físicas de los anexos de la demanda.**

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>20 NOV 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00003
Demandante:	FRANCISCO JAVIER TORRES VASCO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

2.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Deberá realizarse la **presentación personal** del demandante FRANCISCO JAVIER TORRES VASCO, ante notario u oficina de apoyo en el poder judicial otorgado al Doctor MILTON ROBERT MORENO ROA, para que ejerza su representación judicial en las presentes actuaciones. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.

-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demanda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA. Ello, como quiera que el señalado en la demanda, no es el dispuesto para tal fin, por parte del ente público demandado.

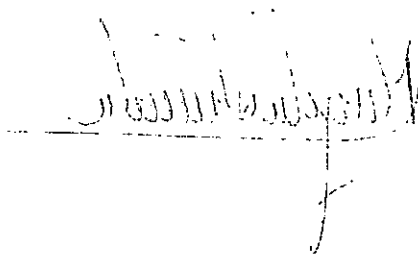
*Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** ha sido **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>20 NOV 2014</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00013
Demandante:	YEFERSON OVALDO ROJAS ACEVEDO Y OTRA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma **detallada** el acaecimiento del hecho dañoso que sirve de fundamento a las pretensiones, Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA19.

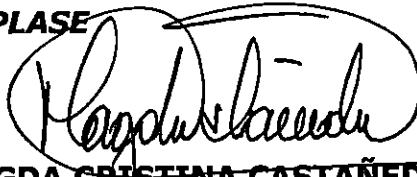
- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada CAJA DE VIVIENDA POPULAR, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

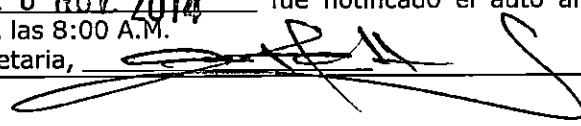
Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **tres (3) copias físicas de los anexos de la demanda, además de los aportados**. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 23 de fecha
20 NOV 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

John Smith

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00027
Demandante:	JOSE ALDEIVER GARCIA RUBIO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

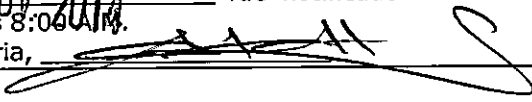
1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Adecuará los fundamentos fácticos de la demanda, describiendo de forma clara y concreta en que se hacen consistir los perjuicios morales solicitados en la demanda.*

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha
<u>20 NOV 2014</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 

Handwritten signature or scribble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00112
Demandante:	HERNAN DAVID MARTINEZ ALBA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En escrito del 3 de julio de 2014, el señor HERNAN DAVID MARTINEZ ALBA, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones que se indica, padeció el demandante en prestación del servicio militar obligatorio.

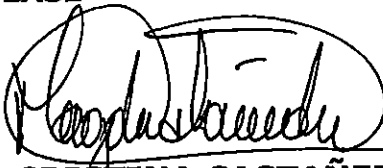
La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor HERNAN DAVID MARTINEZ ALBA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más

tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON, como apoderada principal y al doctor JORGE ANDRES ALMANZA ALARCON, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

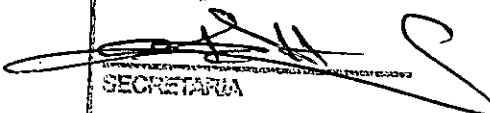
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

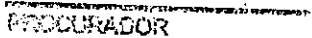

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 23 de
fecha 20 NOV 2014 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

En Bogotá, hoy 20 NOV 2014 notifico al Sr.
Procurador (83) Judicial, la providencia anterior.


SECRETARIA


PROCURADOR

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in the center of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00076
Demandante:	LUIS ARTURO ARCIA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

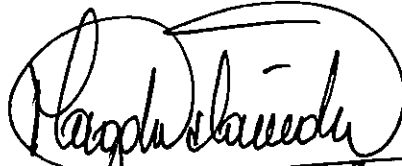
a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Adecuará las pretensiones solicitadas en la demanda a las peticionadas en el trámite conciliatorio prejudicial. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*
- *Acreditará haber tramitado la conciliación prejudicial con la entidad demandada para obtener el pago de los perjuicios materiales solicitados en el libelo.*
- *Acreditará el parentesco que tienen los señores AMOR DE LOS DOLORES OJEDA AVELLANEDA, LIGIA DEL CARMEN OJEDA AVELLANEDA y ANA CECILIA OJEDA AVELLANEDA, con el señor LUIS ARTURO GARCIA, indicando de forma precisa cual es el interés que a éstos les asiste para ser parte demandante dentro del presente asunto.*
- *Precisará claramente si la señora MARIA CRISTINA ARCIA, quien se indica es la madre del señor LUIS ARTURO GARCIA, ya falleció, y si las pretensiones que se solicitan a su favor se peticionan en calidad de herederos.*
- *Cumplido lo anterior, deberá realizarse una estimación razonada la cuantía.*
- *Una vez adecuada la demanda, deberá integrarse la misma junto con lo señalado en el escrito de subsanación, aportarse copia en medio magnético*

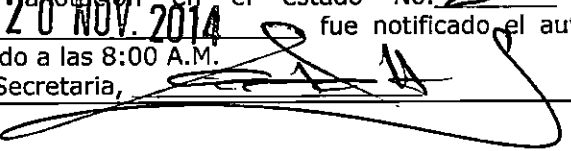
(CD), en formato PDF. Así mismo, deberá aportarse **seis (6) copias físicas de la demanda, y de los anexos para traslados.**

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>22</u> de fecha 20 NOV. 2014	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in the center of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00160
Demandante:	JONATAN ALEXANDER PINEDA VASQUEZ Y OTRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

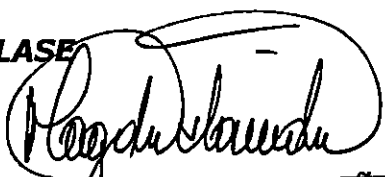
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

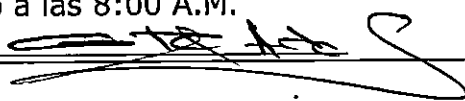
- Indicaré con precisión y claridad cuál es el **daño antijurídico cierto** que se indica, fue provocado a la demandante, describiendo las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.
- Precisaré de forma **concreta y clara** cuáles son los **hechos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a la **entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.
- Adecuaré las pretensiones de la demanda, a las solicitadas en el trámite de conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que unas y otras difieren sustancialmente.
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportarse copia de la misma **en un sólo escrito** en medio magnético (CD), en formato PDF, junto con **seis (6) copias físicas** para traslados, y **seis (6) copias físicas de los anexos de la demanda**.
- Indicaré **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera en el líbelo sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no sule la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente** fue **creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 023 de fecha
20 NOV. 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

[illegible]

2

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00181
Demandante:	ROBIN MARIN AVILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Determinará de forma **precisa y concreta** cual es el daño antijurídico respecto del cual se solicita su indemnización, esto es, si el mismo se hace consistir en las lesiones que padeció el señor ROBINSON MARIN AVILA, el día 16 de julio de 2011, mientras realizaba actividades de entrenamiento en prestación del servicio militar obligatorio, o por el contrario, en la pérdida de capacidad laboral que se derivó de dicha caída, dictaminada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, en fecha 29 de octubre de 2013.

- . Preciado lo anterior, indicará de forma **clara y puntual** cuales son los hechos concretos que sustentan la falla del servicio que se le imputa a la entidad demandada.

- . Acreditará haber tramitado la conciliación prejudicial para obtener el pago de los **perjuicios materiales** solicitados en la demanda, que ascienden a la suma de \$61'025.459, como quiera que de la certificación expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se advierte el agotamiento de dicho trámite prejudicial respecto de dicho rubro. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

- . Una vez adecuada la demanda, deberá integrarse la misma junto con lo señalado en el escrito de subsanación, aportarse copia en medio magnético (CD), en formato PDF. Así mismo, deberá aportarse **seis (6) copias físicas de la demanda, y de los anexos para traslados.**

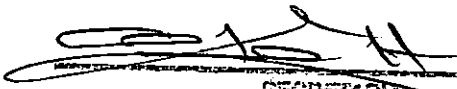
2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy 20 NOV. 2014 a las 8:00 a.m. 023


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00133
Demandante:	NESTOR YESID JIMENEZ HERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por el señor NESTOR YESID JIMENEZ HERNANDEZ y otros ciudadanos, contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 3 de julio de 2014, el señor NESTOR YESID JIMENEZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN SANTIAGO JIMENEZ RAMIREZ y YEFRY SEBASTIAN JIMENEZ ARIAS; igualmente el señor JOSÉ LUIS JIMENEZ HERNANDEZ, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpusieron demanda en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL, a fin de declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a los demandantes, derivados del accidente que sufrió el soldado profesional NESTOR YESID JIMENEZ HERNANDEZ, mientras realizaba movimientos tácticos motorizados.

II-CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 140 del CPACA, señala que "(...) *el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*" (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del

día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Ahora bien, en los casos en los que el conocimiento o concreción del daño se produce con posterioridad a la ocurrencia misma del hecho dañoso, la jurisprudencia ha señalado que en virtud de los principios *pro actione* y *pro damato*, la contabilización del término de caducidad se debe realizar a partir del momento en que alguno de aquéllos –conocimiento o concreción del daño- tenga ocurrencia. Así lo ha señalado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.** En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, **sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.**"*

(...)

*"De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que **ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida,** por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, esto es, la*

¹ Consejo de Estado, C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).

fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con las secuelas o efectos del mismo.

*Cosa distinta es que la parte demandante sólo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de **la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño**; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que **lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto.***

*De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. **Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.***

En ese contexto, se tiene que el término de caducidad de la acción de reparación directa que es de dos (2) años, debe computarse a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho dañoso, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, salvo los eventos en los que el daño se manifiesta con posterioridad, en los que dicho plazo debe contarse desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo. Y en los casos en que el daño se prolongue en el tiempo, el cómputo del término en mención no se posterga de manera indefinida hasta que se concrete por completo, sino que comienza a contarse a partir del día siguiente al suceso que lo genera o desde la fecha en que la persona haya tenido conocimiento del daño.

Lo anterior, so pena que de no ejercer su derecho de acción dentro de dicho plazo fijado por la ley, el interesado perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, advierte el Despacho que el hecho generador del daño reclamado tuvo ocurrencia el día 17 de mayo de 2011, con la caída del soldado profesional NESTOR YESID JIMENEZ HERNANDEZ, mientras realizaba movimientos tácticos motorizados; hecho éste que le generó graves lesiones físicas respecto de las que pretende derivar la indemnización que reclama.

Así, el hecho generador del daño en comento, y cuya indemnización se persigue -el cual hasta el momento ha sido el único conocido por el actor-, tuvo lugar **el día 17 de mayo de 2011**, con la caída del señor NESTOR YESID JIMENEZ HERNANDEZ, mientras realizaba movimientos tácticos motorizados, luego, es a partir de **día siguiente al acaecimiento de dicho evento**, que debe contarse el término de caducidad de que trata la normatividad citada.

En vista de lo anterior, los accionantes contaban **desde el 18 de mayo de 2011, y hasta el día 18 de mayo de 2013**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretenden reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, y en atención a que fue hasta el día **3 de julio de 2014**, que presentaron la demanda, esto es, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la presente acción, procederá el Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el **numeral 1° del artículo 169 del CPACA**.

Es de notar que ni aún el trámite de conciliación prejudicial logró interrumpir ni postergar el término de caducidad de la acción, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001², pues de conformidad con la certificación emitida por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, la solicitud respectiva fue presentada el día **21 de abril de 2014 (C2)**, vale decir, cuando la presente acción ya se encontraba caducada.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN - MIXTO- DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

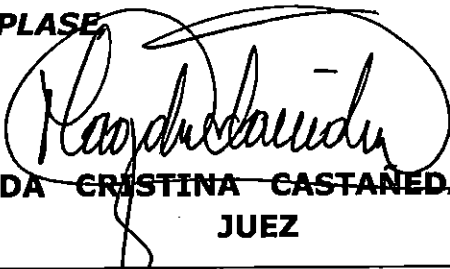
RESUELVE:

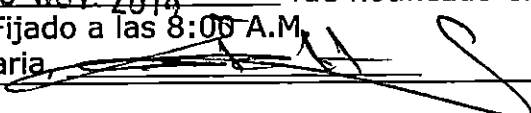
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor NESTOR YESID JIMENEZ HERNANDEZ y otros ciudadanos, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase al accionante la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO:- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ -MIXTO- Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>20 NOV 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 
--

² Norma que establece: "La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado (...) o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00056
Demandante:	NESTOR LÓPEZ PINTO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor NESTOR LÓPEZ PINTO, MARIA ANGELA ALFONSO GARCIA, NESTOR LÓPEZ ALFONSO, LEONARDO, LISANDRO y LIBARDO LÓPEZ ALFONSO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- En escrito del 21 de abril de 2014, los señores NESTOR LÓPEZ PINTO, MARIA ANGELA ALFONSO GARCIA, NESTOR LÓPEZ ALFONSO, LEONARDO, LISANDRO y LIBARDO LÓPEZ ALFONSO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por el fallecimiento del señor WILSSON LÓPEZ ALFONSO, mientras se encontraba vinculado a la entidad demandada, como soldado profesional.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte del señor NESTOR LÓPEZ PINTO, MARIA ANGELA ALFONSO GARCIA, NESTOR LÓPEZ ALFONSO, LEONARDO, LISANDRO y LIBARDO LÓPEZ ALFONSO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

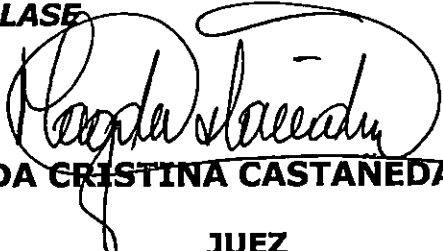
4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado

se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora JENNY JUDITH DIAZ CORZO, como apoderada principal y al doctor JULIAN ARENAS RIOS, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>023</u> de fecha <u>20 NOV 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 